

-----**NÚMERO: 14 (CATORCE).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres de febrero de dos mil veintiuno.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 20/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha trece de febrero de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre entrega de documentación promovido por \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,

----- **R E S U L T A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* ocurrió ante el Juez *A quo* a demandar, en la vía Ordinaria Civil del \*\*\*\*\*

lo siguiente:-----

*... I. La entrega del título original con los sellos de registro correspondiente de todas y cada una de las autoridades educativas y de ejercicio de profesión que exige para el título de Licenciado en Enfermería que debieron de haberle entregado a \*\*\*\*\*.*

*II. La entrega de la cédula profesional correspondiente a favor de \*\*\*\*\* de Licenciada en Enfermería que debió de haber tramitado ante la Secretaría de Educación Pública a través de la*

*Dirección General de Profesiones, que por haber cumplido con los requisitos exigidos por la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones, en educación de tipo superior, cédula personal con el efecto de patente para ejercer profesionalmente el nivel de Licenciatura en Enfermería.*

*III. El pago de 5.79 Unidades de Medidas de Actualización diarias, a partir del 4 de mayo de 2016 hasta la entrega total de los documentos que se le reclaman a la demandada por concepto de daños y perjuicios.*

*IV. El pago de un interés legal en los términos del artículo 1173 del Código Civil de Tamaulipas, sobre la cantidad que se reclama en unidades de medida de actualización señaladas en el punto inmediato anterior, como parte de los daños y perjuicios que he sufrido por el incumplimiento de los demandados.*

*V. El pago de una indemnización compensatoria de carácter moral que su Señoría deberá de fijar a su prudente arbitrio en los términos del artículo 1390 del código civil de Tamaulipas por el daño moral que me ha ocasionado la demandada*

*VI. En caso de oposición el pago de gastos y costas que origine este proceso.*

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día siete de mayo de dos mil diecinueve, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la misma, ordenó emplazar al demandado para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, a través de su apoderada general del

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,  
licenciada

\*\*\*\*\*,  
oponiendo defensas

y las excepciones que consideró pertinentes.-----

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha trece de febrero de dos mil veinte, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

*...PRIMERO. La vía intentada por las partes actora y demandado es incorrecta en términos de lo establecido por el artículo 470 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y al ser improcedente la vía resulta innecesario entrar al fondo del asunto, así como las excepciones opuestas; SEGUNDO. NO HA PROCEDIDO la vía Ordinaria **Civil sobre entrega de documentos promovido por la C. \*\*\*\*\***, **en contra del \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* sobre en los términos del ultimo considerando; TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda, en consecuencia; CUARTO. No ha lugar a condena de gastos y costas del juicio al no obrar ninguna de las partes con temeridad o mala fe, conforme a lo establecido por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; QUINTO. Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente; NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-***

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día diecisiete de agosto de dos mil veinte, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala

Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha veinte de enero del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de cuatro hojas, de fecha seis de agosto del año dos mil veinte, que obra agregado a los autos del presente Toca en la foja seis a la nueve, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.- La contraparte no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. -----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

### **AGRAVIOS**

**I. FUENTE DEL AGRAVIO.** *Sentencia dictada el 13 de febrero del 2020.*

#### **II. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. POR INAPLICACIÓN.**

**A. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*Artículos 14, 16 y 17.*

**B. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.** *Artículos 113, 115, 462 fracción I*

**C. DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.** *Artículos 10.*

**D. DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

*Artículos 14.1.*

**E. DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.** *Artículos XVIII.*

**F. DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Artículo 8.1.*

#### **POR INEXACTA APLICACIÓN.**

**A. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.** *Artículo 470 fracción II.*

### **III. ARGUMENTOS DEL AGRAVIO.**

*A. En el considerando segundo de la sentencia que sujetamos a debate su Señoría establece lo siguiente: (se transcribe)*

*B. El Juzgador de Primera Instancia considera que la vía idónea para las acciones reclamadas por la promovente es la sumaria civil toda vez que según su apreciación se demanda la entrega del título y cédula profesional de la actora por parte del \*\*\*\*\* y que esta prestación encuadra en la fracción II del artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispositivo que establece que en la vía sumaria se deben de ventilar las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; sin embargo esta apreciación es errónea toda vez que:*

*1. Si bien es cierto que en la vía sumaria deben de ventilarse las demandas que tengan por objeto el otorgamiento de un documento, también lo es que lo que la actora reclama la entrega, más no el otorgamiento, prestaciones que son totalmente diferentes pues:*

*a. La entrega del título y cédula profesional corresponde al \*\*\*\*\* pues la Institución educativa cobra un servicio a la comunidad estudiantil para que esta realice los trámites para la expedición del título profesional, su legalización ante la Secretaría de Educación de Tamaulipas, así como para gestionar lo necesario para la expedición de la Cédula Profesional ante la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, luego entonces son las Instituciones Públicas ya señaladas quienes se encargan del otorgamiento de los documentos, pues el otorgar implica una serie de pasos concatenados con el fin de expedir un documento público y entregar únicamente implica la obligación por parte de la Institución Educativa de que una vez que recibe el título profesional legalizado y la cédula profesional se la proporcionen al estudiante.*

*2. Por lo tanto lo que se reclama es la entrega por parte de la demandada de los documentos públicos señalados en la promoción inicial, más no el otorgamiento, pues como se expuso, la Secretaría de Educación es el único autorizadas para la expedición y otorgamiento del título y cédula*

*profesional, por lo que las instituciones educativas únicamente realizan las gestiones necesarias para la expedición del título profesional legalizado y la cédula profesional.*

*C. Luego entonces, lo previsto en la fracción II del artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por cuanto hace a que la vía sumaria civil es procedente cuando se reclame el otorgamiento de un documento, es inaplicable al caso concreto, pues como se afirma, el “otorgar” implica un procedimiento solemne, en el que se deban de cumplir los requisitos y condiciones que establece para la expedición de un documento público, en el caso concreto lo que se reclama es la entrega por parte de la demandada de estos documentos, pues estos están en su poder, por lo que si quisiéramos reclamar el otorgamiento del título profesional de la actora demandaríamos a la Secretaría de Educación del Estado, pues es esta la facultada para el otorgamiento de los documentos que se reclaman, y no así al \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*os Superiores de Tamaulipas, pues esta únicamente recaba los documentos que la Secretaría les exige y les facilita a los estudiantes el proceso de envío de los documentos, para que una vez que reciba el título y la cédula profesional se los entregue a sus estudiantes.*

*D. Aunado a lo anterior, el Juez de Primera Instancia deja de aplicar lo previsto en el artículo 17 Constitucional, que establece el principio de tutela judicial efectiva y establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto por sobre los formalismos procesales. Esto es importante señalar pues, suponiendo sin conceder que el juicio se haya tramitado en una vía incorrecta, cierto es que el juicio se llevó en una igualdad procesal, respetando en todo momento los derechos humanos de las partes, pues se les permitió exponer sus pretensiones y excepciones, aportar y desahogar pruebas y formular alegatos, sin que en ningún momento se hayan vulnerado derechos humanos o el procedimiento, por lo que el Juzgador debió valorar esta situación y resolver el fondo del asunto, con el fin de solucionar el conflicto, pues como se expuso, en todas las etapas del juicio se respetaron los derechos de las partes, y estas se condujeron de buena fe.*

*TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. (se transcribe)*

*E. Consecuentemente la resolución que sujetamos a debate vulnera el artículo 14 Constitucional pues deja de aplicar la norma expedida con anterioridad al hecho e incumple con garantizar a los sujetos procesales el ser parte de un juicio en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, además de violar el artículo 16 Constitucional pues el Juez deja de fundar y motivar su actuar, así como el artículo 17 pues su Señoría deja de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procesales, toda vez que como lo hemos manifestado, pretende sostener su criterio de decretar la improcedencia de la vía con base en la aplicación de un depósito que en el caso concreto resulta incompatible, pues lo que se reclama de la demandada no es el otorgamiento de documentos públicos, sino la entrega, situaciones que como se expuso, son totalmente distintas, por lo que la resolución vulnera además el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos pues se me impide que se la actora sea oída públicamente y con justicia, vulnerando mis derechos humanos al dejar de aplicar la ley expedida con anterioridad al hecho, además de estar dictada en contravención a lo dispuesto por los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles al estar indebidamente fundada y motivada, razón por la cual solicito se revoque la sentencia recurrida.*

----- **TERCERO.**- Al margen del único agravio expuesto por la parte actora apelante, al advertirse una violación de carácter transcendental en la especie, se ordena reponer el procedimiento hasta la etapa probatoria, a fin de reencausar el procedimiento en la vía correcta, por los motivos que a continuación se exponen.-----

----- En el caso, es menester examinar lo concerniente a un presupuesto procesal previo a la resolución, atinente a la satisfacción del debido proceso relativo a la vía, que es la

manera de proceder en un juicio, siguiendo determinadas formalidades, y que constituye una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.-----

----- Y es que, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la garantía de seguridad jurídica, establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas reza: “...*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*”; pues ésta inspira a todo el sistema jurídico mexicano a administrar justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.-----

----- El anterior argumento tiene sustento en la jurisprudencia del siguiente tenor:-----

***PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.*** La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será

*modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.<sup>1</sup>*

----- Por lo que, al margen de los conceptos de inconformidad con fundamento en los artículos 241, en relación con el diverso 37, ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, esta alzada advierte, de oficio, que el presente procedimiento fue seguido en una vía incorrecta, pues de conformidad con el diverso 470, fracción II del citado cuerpo de leyes, que estatuyen:-----

***Artículo 37.-** Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia al juez confiriéndole facultades imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones.*

***Artículo 241.-** El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.*

***Artículo 470.-** Se ventilarán en juicio sumario:*

*...II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento;...*

---

<sup>1</sup> Registro: 177529, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, 1a./J. 74/2005, Página: 107.

----- De los arábigos transcritos se advierte la obligación para esta autoridad de revisar oficiosamente, que el juicio sea seguido en la vía correcta, a más que, las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento, se ventilarán por la vía sumaria.-----

----- Entonces, si tenemos que, de acuerdo a los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito en el sentido de reconocer a las instituciones privadas que prestan servicios de educación superior, que corresponden de forma originaria al Estado, en forma similar a las universidades públicas autónomas, tienen la calidad de particulares que realizan actos equivalentes a los de autoridad cuando se les reclame la omisión de entregar a sus egresados el certificado de estudios y el título profesional, así como de tramitar la cédula correspondiente, a más que, tiene la facultad de expedir certificados y otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido los estudios que imparten, siempre y cuando se encuentren apegados a los planes educativos aprobados por la Secretaría de Educación Pública<sup>2</sup>, y el dispositivo 470 en mención, nos indica que se tramitará en vía sumaria el otorgamiento de un documento, debe entenderse que los asuntos que versen sobre dicha omisión se tramitarán en

---

2 Criterio que emana del Registro: 2016767, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: XXVII.3o.35 A (10a.), Tesis aislada, Materia (s): Común, Administrativa, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página: 2403.

esta vía, toda vez que la institución es la facultada para otorgar títulos o grados académicos de conformidad con los artículos 4° y 7° de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas.-----

----- En esa tesitura, al examinarse las constancias procesales, específicamente el escrito inicial de la demanda de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se advierte que la parte actora \*\*\*\*\* demanda en la vía ordinaria civil, entre otras cosas, la entrega del título original con los sellos de registro correspondiente de todas y cada una de las autoridades educativas y de ejercicio de profesión que exige para el título de Licenciado en Enfermería, así como la cédula profesional correspondiente a favor de la actora, supuesto que no encuadra en el numeral 462 de la Ley Procesal en la materia, soslayando que el artículo 470 del Código Adjetivo Civil prevé que se ventilarán en juicio sumario, todas las cuestiones que se relacionen con el otorgamiento de un documento; de tal suerte que la prestación que se solicita, dada la finalidad que persigue, señala una tramitación especial, que deberá hacerse conforme lo ordena dicho dispositivo legal, es decir, en la vía sumaria civil.----- ----- De ahí que, la vía ordinaria en que se tramitó el presente controvertido, no es la correcta, por no ser la procedente legalmente, al ser éste un presupuesto procesal que obliga a todo Juzgador examinarlo de

oficio, puesto que si la demanda no se sigue en la vía correcta, como sucede en la especie, no permite dictar válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, tal y como lo sustenta el criterio federal que a continuación se transcribe:-----

----- Tiene aplicación a la consideración anterior, la jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

***PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida,

*de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.<sup>3</sup>*

----- Lo anterior, si bien advirtió el Juez natural en la sentencia que se recurre al determinar la improcedencia del juicio por tramitarse en la vía incorrecta, sin embargo, cuando en un juicio se declara la improcedencia de la vía, la regla general debe ser continuar con el trámite del juicio en la vía que se considere procedente, sin perjuicio de regularizar el procedimiento por la vía.-----

----- Luego, si en el particular se advirtió oficiosamente la improcedencia de la vía, es incorrecto que el Juez *A quo* haya señalado que se dejan a salvo los derechos de las partes para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, pues lo correcto es que procediera a corregir la vía en que debe tramitarse la acción, a fin de continuar el procedimiento.-----

----- Se estima así, en razón de que con ello se alcanzaría el fin pretendido por las partes, esto es, obtener un determinado resultado, así como se garantiza el acceso a la justicia, sin que se excluya el conocimiento de sus pretensiones en razón de su

---

<sup>3</sup>Registro:178665, Novena Época, Primera Sala, 1a/J. 25/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Pág.:576-

fundamento; que se siga un proceso que efectivamente se permita defender el derecho, obteniendo una solución en plazo razonable y que, dictada la sentencia, ésta sea plenamente ejecutada.-----

----- Por lo que, privilegiando la oportunidad con que la demanda fue presentada (la intención de instar) y en apego al principio de tutela judicial efectiva, lo procedente es la reposición del procedimiento, lo que a su vez es congruente con lo que se ha venido sosteniendo con respecto al tema de la vía apoyada en el principio de legalidad y debido proceso.-----

----- Una vez precisado lo anterior, desde la perspectiva y en observancia de los derechos humanos, procede establecer qué actuaciones deben subsistir y cuáles deben quedar sin efecto, a fin de subsanar la violación procesal en que se incurrió, en tal medida que sea proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias concurrentes, entre la diligencia y buena fe de la parte interesada, así como que dicha determinación no lesione o restrinja las garantías procesales de la parte contraria, es decir, que se encuentren en un plano de igualdad.-----

----- De lo que se sigue que, si bien es necesario que el procedimiento se siga en la vía correcta, también es verdad que los escritos de demanda y contestación que fijaron el debate, deben válidamente subsistir, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 464 y 471 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en vigor, los términos señalados tanto en la vía ordinaria como en la sumaria, son los mismos, esto es, que una vez emplazada a juicio la parte demandada, tiene diez días para contestar la demanda y en el mismo plazo reconvenir si así lo desea, al igual que la parte actora tiene la misma facultad para desahogar la vista que se le dé con el escrito de contestación de demanda, dentro del término de tres días, de acuerdo con lo establecido en el numeral 269, fracción IV, en relación con el diverso 61, ambos del Código Procesal de la materia aplicable al caso; por lo que se advierte, que la fijación de la *litis* debe quedar intocada, en virtud de que en igualdad de condiciones, se dio oportunidad a las partes de ejercer sus derechos de audiencia y seguridad jurídica, pues es hasta la etapa probatoria en la que la vía ordinaria y la sumaria encuentran su disparidad, ya que los términos establecidos para ofrecer y desahogar pruebas son distintos (cuarenta días en la vía ordinaria y veinte en la sumaria).-----

----- Robustece lo analizado con antelación, el siguiente criterio jurisprudencial, de rubro y texto que a continuación se transcribe:-----

***VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.***  
*Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto*

*procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.<sup>4</sup>*

----- En consecuencia, por las consideraciones apuntadas, se revoca la sentencia recurrida y se ordena la reposición del Juicio Ordinario Civil sobre Entrega de Documentación, promovido por \*\*\*\*\*, en contra del \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, en contra del \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, a partir del auto que abre el juicio a pruebas, a fin de reencausar el procedimiento en la vía sumaria, que es la correcta. Por lo que

---

<sup>4</sup>Época: Décima Época, Registro: 2002432, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.), Página: 1190

las actuaciones anteriores a dicha etapa del juicio quedan firmes y así ambas partes, al continuar el juicio en la vía sumaria, se encuentren en igualdad de circunstancias; y, una vez hecho lo anterior, se continúe con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales.-----

-----Por los motivos antes expuestos y dado el resultado del análisis realizado de oficio por esta Alzada, se omite el estudio del agravio propuesto por la parte apelante.-----

----- **CUARTO.-** Toda vez que la reposición del procedimiento que se ordena impide que se satisfagan los supuestos a que alude el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena en costas, debiendo cada parte soportar las que haya erogado.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Se revoca la sentencia de fecha trece de febrero de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre entrega de documentación promovido por \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo

Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.**- Se ordena la reposición del procedimiento, a fin de reencausarlo en la vía sumaria, a partir del auto que abre el juicio a pruebas; y, una vez hecho lo anterior, se continúe con su sustanciación por sus demás trámites legales.-----

----- **TERCERO.**- No se hace especial condena en costas de la segunda instancia, debiendo cada parte soportar las que haya erogado.-----

----- **CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados Adrián Alberto Sánchez Salazar, José Luis Gutiérrez Aguirre y Hernán de la Garza Tamez, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy cuatro de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, quien autoriza y da fe.-----

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar  
Presidente

Mag. José Luis Gutiérrez Aguirre

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Lilita Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.----  
M'AASS/l'yycu

----- Hoja de firmas de la sentencia número 14 catorce, de  
fecha 03 tres de febrero de 2021 dos mil veintiuno, emitida por  
la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar;  
dentro del Toca 20/2021.-----

*La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria  
Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago  
constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública  
de la resolución número 14 (CATORCE) dictada el tres de febrero de dos  
mil veintiuno, por el Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar,  
constante de 20 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con  
lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110  
fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo,  
de los lineamientos generales en materia de clasificación y  
desclasificación de la información, así como para la elaboración de  
versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus  
representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de  
escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual,  
números de expedientes de primera instancia, así como los datos de  
documentos que den a conocer su identidad, información que se considera  
legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo  
señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.